



Resolución de Planeamiento y Presupuesto

N° 004 -2019-BNP-GG-OPP

Lima, 20 MAR. 2019

VISTO: El Informe N° 62-2019-BNP-GG-OA del 15 de febrero de 2019, emitido por la Oficina de Administración, en su calidad de Órgano Instructor en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente N° 17-B-2017-BNP-ST, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 04-2018-BNP/SG/OA-ST del 21 de junio de 2018, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó a la Secretaría General, (hoy, Gerencia General) iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) contra la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**;

Que, con Carta N° 046-2018-BNP/GG-OA del 27 de junio de 2018, la Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, comunicó a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA** la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, toda vez que cuando se desempeñaba como encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración, habría; **a) no habría requerido al señor Joel Martín Flores Rincón, ganador del Proceso CAS N° 0038-2016-BNP, la presentación en original o copia fedateada de la Constancia de contrato de Locación de Servicios de fecha 21 de enero de 2007 expedida por la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración del Gobierno Regional del Callao (uno de los documentos que sustentaba su Currículo Vitae), requisito para la suscripción y registro de su contrato; b) no habría mantenido la custodia y orden del acervo documental, en expedientes únicos, para cada uno de los Procesos CAS realizado en el año 2016. Dicha situación habría puesto en riesgo la integridad de la documentación, no garantizando la transparencia de los mencionados procesos; c) no habría verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal a) del numeral 6.1 del artículo VI de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA para dar trámite a los requerimientos de servicio, en los Procesos CAS N° 004-2016-BNP; N° 011-2016-BNP; N° 012-2016-BNP; N° 027-2016-BNP; N° 028-2016-BNP; N° 030-2016-BNP; N° 031-2016-BNP; N° 038-2016-BNP; N° 042-2016-BNP; N° 044-2016-BNP; N° 045-2016-BNP; y, N° 053-2016-BNP, puesto que en los requerimientos de los citados Proceso CAS, las correspondientes áreas usuarias solo presentaron tres (3) certificaciones presupuestarias visadas por la Oficina de Desarrollo Técnico, cuando se debió exigir la presentación del requerimiento y del crédito presupuestario para cada uno de ellos. Asimismo, del acervo documentario no se encontró el requerimiento del área**



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° ~~004~~ -2019-BNP-GG-OPP

usuaria de los Procesos CAS N° 042-2016-BNP y 045-2016-BNP; **d)** no habría acreditado documentalmente que se procedió a la publicación de las Convocatorias de los Procesos CAS N° 004-2016-BNP, N° 011-2016-BNP, N° 012-2016-BNP, N° 013-2016-BNP, N° 016-2016-BNP, N° 027-2016-BNP, N° 028-2016-BNP, N° 030-2016-BNP, N° 031-2016-BNP, N° 032-2016-BNP, N° 038-2016-BNP, N° 042-2016-BNP, N° 044-2016-BNP, N° 045-2016-BNP, y N° 053-2016-BNP durante diez (10) días en el Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Asimismo, habría publicado en la página web de la BNP la convocatoria de los Procesos CAS N° 042-2016-BNP, N° 044-2016-BNP, N° 045-2016-BNP, y N° 053-2016-BNP el 26 de junio de 2016, un día antes de la fecha establecida en las Bases de los respectivos procesos; **e)** haber visado las Bases de los Procesos CAS N° 004-2016-BNP, N° 011-2016-BNP, N° 012-2016-BNP, N° 013-2016-BNP, N° 016-2016-BNP, N° 027-2016-BNP, N° 028-2016-BNP, N° 030-2016-BNP, N° 031-2016-BNP, N° 032-2016-BNP, N° 038-2016-BNP, N° 042-2016-BNP, N° 044-2016-BNP, N° 045-2016-BNP, y N° 053-2016-BNP, sin advertir que en el cronograma de los citados procesos, se excedía el plazo límite de cinco (5) días hábiles de duración en la etapa de selección. Asimismo, haber visado las Bases de los Procesos CAS N° 012-2016-BNP; N° 013-2016-BNP; N° 016-2016-BNP, N° 027-2016-BNP, N° 028-2016-BNP, N° 030-2016-BNP; N° 031-2016-BNP; N° 032-2016-BNP, N° 038-2016-BNP, N° 042-2016-BNP sin considerar que la publicación de los resultados finales debió ser realizada dentro del día hábil siguiente de culminado el proceso. Hechos con los cuales habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el escrito ingresado a trámite documentario el 12 de julio del 2018, la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, presentó sus descargos, en atención a que: **a)** en relación al primer hecho imputado, señala que se efectuaron los requerimientos necesarios para proceder con la verificación de la documentación contenida en los currículos vitae presentados por los postulantes ganadores, siendo que fueron requeridos reiterativamente. Asimismo señala que el punto 6. *Disposiciones Específicas, numeral 6.9 Veracidad de documentación contenida en el legajo de la Directiva N° 005-2014-BNP/OA de "Administración de los Legajos del Personal de la Biblioteca Nacional del Perú"*, establece lo siguiente: a) *Será responsabilidad de los propios servidores, el presentar los documentos correspondientes a su Legajo Personal, por lo cual tendrá como veraz la información sobre el domicilio, ingresos, bienes, rentas y demás datos declarados bajo juramento por el propio personal que labora en la Entidad.* b) *El responsable del Área de Personal dispondrá periódicamente la verificación de los documentos y la información presentada por los trabajadores mediante: (...)* En ese sentido, la servidora señala que se elaboró el Informe N° 333-2017-BNP/OA-APER anexando un cuadro donde se aprecia veintiún (21) verificaciones por parte del Área de Personal, lo que de acuerdo a lo comunicado por la Oficina de Administración, equivale a un 15%; **b)** en relación al segundo hecho imputado, la servidora señala que no corresponden ser trasladadas a su persona toda vez que, dicha función fue cumplida de acuerdo a los instrumentos legales que correspondían, asimismo señala que procedió a presentar el registro ordenado e íntegro de la documentación correspondiente a las Convocatorias CAS 2016, levantando la observación realizar por la Oficina de Auditoría. Agrega que los procesos CAS que fueron convocados durante el ejercicio de sus funciones fueron llevados de manera transparente y



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 004 -2019-BNP-GG-OPP

conforme a los lineamientos establecidos por SERVIR, como ente rector del Sistema General de Recursos Humanos, sin generarse un perjuicio económico a la Entidad; **c)** en relación al tercer hecho imputado, la servidora señala que el Área Personal verificó que las dependencias solicitantes contaran con las disponibilidades presupuestales correspondientes, así como gestionar los pedidos de certificación presupuestal ante la Oficina de Desarrollo Técnico, conforme se acredita de los Memorándums N° 036-2016-BNP/ODT y 037-2016-BNP/ODT (Procesos CAS N° 001-039), así como el Memorándum N° 905-2016-BNP/ODT (Procesos CAS N° 040-059); aspecto cuya omisión si resultaría pasible de nulidad de los procesos CAS convocados y contraría a la normativa, mas no lo detallado por su Oficina, que constituye una interpretación y limitativa. La servidora señala, que debe valorarse en el presente caso, dada que la principal finalidad de las referidas convocatorias era dotar a la Entidad del Personal idóneo a través de un Concurso Público de Méritos para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, otros principios administrativos que se encuentran establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, tales como el Principio de celeridad y el Principio de eficacia. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo; no advirtiéndose cuál es el perjuicio económico o grave perjuicio ocasionado a la Entidad por la imputación indicada; **d)** en relación al cuarto hecho imputado, la servidora señala que se advierte que el Área de Personal remitió vía correo electrónico al Ministerio de Trabajo las Convocatorias del 001-059. Por lo que, de considerar necesario el documento que acredite la efectiva publicación de las mencionadas convocatorias, corresponderá de considerarlo pertinente, requerir al ente competente (MINTRA) brindar la información respectiva, en atención al principio de verdad material e impulso de oficio y gozando del principio de presunción de verdad material e impulso de oficio y gozando del principio de presunción de inocencia; y , en ese sentido, garantizar el derecho a un debido procedimiento de defensa; **e)** en relación al quinto hecho imputado, la servidora señala que el Área de Personal ha cumplido con el plazo estipulado con el cronograma presentado, ahora si bien es cierto se ha efectuado la verificación diligente de la documentación que se ponía para evaluación en su calidad de ex encargada del Área de personal de la Oficina de administración de ese entonces, los cuales fueron desarrollados por el personal técnico asignado, pues se supone que estos desarrollan sus labores bajo principios de responsabilidad y eficiencia, debiendo asumir las responsabilidades correspondientes en caso de incumplimiento. Asimismo señala que la Oficina de Administración no ha realizado otras verificaciones, en desmedro de su derecho de defensa y el debido procedimiento, diligencias destinadas a evidenciar el inicio de labores efectivas del personal, toda vez que podría considerarse un supuesto de error material al momento de haber señalado la fecha de suscripción del Contrato. En ese sentido, no podría considerarse a su persona como pasible de incumplimiento alguno a la presente observación;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los descargos, señaló que respecto a los argumentos expuestos **en el literal a)** que, es cierto que la imputación realizada a la servidora es *“no haber requerido al señor Joel Martin Flores Rincón, la presentación en original o copia de una constancia”*, conforme a lo señalado en el literal a) de la Carta N° 046-2018-BNP/GG-OA. No obstante se aprecia que dicho requerimiento no era parte de



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 004-2019-BNP-GG-OPP

las funciones del Área de Personal, como se aprecia de las Bases del Proceso CAS N° 0038-2016-BNP. Por lo expuesto no se puede imputar la vulneración a lo dispuesto en la Bases del citado proceso, ni en las disposiciones contenida en el literal a) y d) del artículo 6.2 de la Directiva N° 005-2014-BNP/OA "Administración de los legajos del personal de la Biblioteca Nacional del Perú";

Que, con relación a los argumentos expuestos **en el literal b)** de sus descargos, si bien la servidora ha señalado que procedió a presentar el registro ordenado e íntegro de la documentación correspondiente a las Convocatorias CAS 2016 levantando la observación realizada por la Oficina de Auditoría, no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite lo señalado, más aún si el Informe de Auditoría señala lo contrario en la observación N° 02; por lo tanto se encontraría acreditada la vulneración a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.2 del artículo VI de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA y el artículo 150 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante a ello, se aprecia que no ha podido comprobarse un perjuicio económico a la Entidad;

Que, con relación a lo señalado **en el literal c)** si bien es cierto la servidora ha sido enfática en señalar que el Área de Personal verificó que las dependencias solicitantes contaran con la disponibilidad presupuestal correspondiente, así como de gestionar los pedidos de certificación presupuestal ante la Oficina de Desarrollo Técnico; el hecho imputado a la servidora consiste en no haber verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos, en los procesos CAS, puntualmente al no haber presentado las áreas usuarias el requerimiento y la certificación presupuestal, asimismo no se habría encontrado en el acervo documentario el requerimiento del área usuaria para los Procesos CAS N° 042-2016-BNP y 045-2016-BNP, por lo cual estaría acreditada la vulneración a lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.1 del artículo VI de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA;

Que, con relación a lo señalado **en literal d)** si bien se aprecia de los antecedentes del expediente que el Área de Personal remitió vía correo al Ministerio de Trabajo las Convocatorias del N° 001 al 059, no se ha podido acreditar que las publicaciones se hayan realizado. Cabe señalar que el hecho imputado a la servidora en su condición de encargada del Área de Personal, es no haber acreditado documentalmente que se publicaron las convocatorias CAS señaladas en el literal d) del punto 2.1 del presente informe;

Que, con relación a lo señalado **en literal e)** la servidora señala que si bien ha realizado la verificación diligente de la documentación que le ponían para la evaluación en su calidad de encargada del Área de Personal, los documentos fueron desarrollados por el personal técnico suponiendo que estos desarrollan sus labores bajo los principios de responsabilidad y eficiencia. No obstante a lo señalado, ello no desvirtúa la falta imputada toda vez que la responsabilidad de suscribir el contrato de servicios correspondería al Área de Personal, conforme a lo dispuesto en las Bases de los Procesos CAS señalados;

Que, asimismo el Órgano Instructor indicó que el punto 5 del Informe de Auditoría señala que se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 004 -2019-BNP-GG-OPP

Que, asimismo el Órgano Instructor indicó que el punto 5 del Informe de Auditoría señala que se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios. Precizando que las cédulas de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el Apéndice N° 2, y las evaluaciones de los mismos comentarios se encuentran en el Apéndice N° 3; por lo que los hechos imputados en el Informe de Auditoría fueron atendidos con sus respectivos descargos;

Que, el Órgano Instructor, luego de evaluar los hechos y las pruebas obrantes en autos, emitió el Informe N°000062-2019-BNP-GG-OA del 15 de febrero 2019, a través del cual señaló que encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, quien en su condición de encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración, habría realizado los hechos imputados, configurándose así la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, vinculada a la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, luego que el Órgano Instructor emitió su Informe, se cumplió con comunicar a la servidora JUANA ZOILA PERALES ALIAGA, a través de la Carta N° 002-2019-BNP-GG-OPP del 19 de febrero del 2019, que podía hacer uso de su derecho de solicitar el Informe Oral correspondiente, y pese a estar debidamente notificada desde el 19 de febrero del 2019, la servidora no ha ejercido su derecho;

Que, de conformidad con lo señalado los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y lo recomendado por el Órgano Instructor, esta Oficina de Planeamiento y Presupuesto en su función de Órgano Sancionador ha considerado los siguientes criterios para graduar la proporcionalidad de la sanción aplicable a la servidora antes mencionada:

Condiciones para la determinación de las sanciones a las faltas (Art. 87° de la Ley N° 30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	De los hechos expuestos, no se observa que haya existido afectación a los bienes protegidos por el Estado, asimismo no se ha comprobado perjuicio económico para la Entidad.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se observa que la servidora haya ocultado la comisión de la falta o haya impedido su descubrimiento.



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° 004 -2019-BNP-GG-OPP

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	Se advierte que la servidora ocupaba el puesto de encargada del Área de Personal en el momento de la comisión de la falta, situación que la obligaba a conocer las Directivas y Normas que regían sus funciones en ese momento.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se observan circunstancias que hubieran advertido la comisión de los hechos.
e) La concurrencia de varias faltas.	No se advierte la concurrencia de varias faltas.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la participación de más servidores en la falta imputada.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	No se advierte deméritos en el informe escalafonario de la servidora.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la continuidad en la comisión de la falta.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierten beneficio ilícitamente obtenido.

Que, adicionalmente a lo antes expuesto este Órgano Sancionador, ha tomado en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad para efectos de la determinación de la sanción correspondiente, los que se encuentran establecidos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, sobre el cual, la Sentencia N° 2192-2004-AA del Tribunal Constitucional ha señalado que el **principio de razonabilidad** parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del **principio de proporcionalidad** con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación;

Que, a partir de los hechos expuestos, cabe mencionar que los subprincipios aludidos deben mantener un correlato en la realidad, por lo que, respecto al subprincipio de **adecuación**, observamos que el hecho enunciado, se *adecua a la tipicidad establecida en la normativa que regula la sanción a aplicar en el presente caso*, cumpliendo todos sus supuestos y por ende, se genera una consecuencia jurídica en base al actuar tipificado; y en relación al subprincipio de **necesidad**, es importante señalar que el estado a nivel administrativo ejerce su poder de control, el cual se encuentra ligado a valores fundamentales en favor de la sociedad, encontrándose obligados los servidores públicos a expresarse con autenticidad en su relación funcional con la institución, situación que en el presente caso, ha sido vulnerado por parte de la procesada; asimismo, en atención del subprincipio de **proporcionalidad en sentido estricto o ponderación**, el cual debe ser adherido a los principios antes citados, en la forma de la determinación final de la sanción a imponerse, por lo que cada una de las acciones realizadas no deben solamente analizarse



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° ~~004~~ -2019-BNP-GG-OPP

de manera independiente, sino en su conjunto, evidenciándose en este caso que la servidora, en su condición de encargada del Área de Personal de la Oficina de Administración, incurrió en falta al haber vulnerado las disposiciones contenidas en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1057; artículo 6 de la Directiva N° 005-2014-BNP/OA, el numeral 6.1, 6.2, de la Directiva N° 003-2014-BNP/OA, el artículo 150 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la cláusula octava de su Contrato CAS N° 012-2016-BNP; con lo cual habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 114 de su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 9.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC modificada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, corresponde verificar que la sanción considerada para el presente caso, sea proporcional a la falta cometida, valorando las condiciones señaladas en la norma, con lo cual, este órgano sancionador está de acuerdo con las recomendaciones emitidas por el órgano instructor, respecto a la sanción propuesta a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, debido a que conforme a lo expuesto, se ha evidenciado que la servidora ha incurrido en la falta administrativa imputada;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la falta imputada a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, en mérito del artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, considerando la naturaleza de la infracción y los antecedentes de la servidora, corresponde aplicar en el presente caso, la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** establecida en inciso a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación de recurso impugnativo de reconsideración o de apelación, el mismo que deberá ser presentado ante la Oficina de Administración dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución. La interposición del recurso impugnativo, no suspende la ejecución de la sanción;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca



RESOLUCIÓN DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO N° **004** -2019-BNP-GG-OPP

Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **AMONESTACION ESCRITA** en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. En consecuencia, regístrese la referida sanción administrativa en su legajo personal.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la notificación de la presente Resolución a la servidora **JUANA ZOILA PERALES ALIAGA**, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la Oficina de Administración, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Artículo 3.- DISPONER que el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos, adjunte en el legajo de la servidora sancionada, copia fedateada de la presente Resolución y de su respectiva notificación.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional de la Biblioteca Nacional del Perú (www.bnp.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.



LUIS AUGUSTO FERNANDINI CAPURRO
Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Biblioteca Nacional del Perú